



PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY
2003-2006

EL C. JESÚS RICARDO CANAVATI TAFICH, PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, A LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO HACE SABER:

QUE EL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 23 DE FEBRERO DE 2005, APROBÓ EL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN y REGLAMENTACIÓN, QUE CONTIENE LA “ABROGACIÓN AL REGLAMENTO DE DERECHO A LA INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE MONTERREY” y EXPEDICIÓN DEL “REGLAMENTO DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, EL CUAL A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:

C. Integrantes del R. Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey.-

La Comisión que suscribe, recibió para su estudio y dictamen a través de la Secretaría del R. Ayuntamiento, **PROYECTO DE ABROGACIÓN** al **“REGLAMENTO DE DERECHO A LA INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE MONTERREY”** y **expedición del “REGLAMENTO DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MONTERREY”**

En atención a lo anterior, la Comisión de Gobernación y Reglamentación, en ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 inciso a), fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, y los artículos 56 y 59, fracción I, del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey, presenta a este H. Cuerpo Colegiado, para su consideración y, en su caso, aprobación, el siguiente Dictamen:

ANTECEDENTES:

I. Conforme a lo establecido en el Artículo 71 del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento, la Comisión de Gobernación y Reglamentación recibió del C. Presidente Municipal, por conducto de la Secretaría del R. Ayuntamiento, proyecto de Abrogación al “Reglamento de Derecho a la Información del Municipio de Monterrey” publicado en el Periódico Oficial del Estado número 62 de fecha 20 de mayo de 2002, y expedición del “Reglamento de Derecho de Acceso a la Información Pública del Municipio de Monterrey” para su adecuación con la “Ley de Acceso a la Información Pública”, publicada en el Decreto 305 en el Periódico Oficial del Estado número 25, de fecha 21 de febrero de 2003, y reformada por los Decretos 107 y 108, publicados en el Periódico Oficial número 90 de fecha 14 de julio de 2004.

- 1.- Que dicha propuesta fue debidamente analizada y discutida en el seno de la Comisión que suscribe el presente dictamen con la participación de todos y cada uno de sus integrantes.

Consecuentemente, y

CONSIDERANDO:

- I. Que el presente dictamen busca simplificar el ejercicio del derecho de los ciudadanos para acceder a la información pública adecuándose a la “Ley de Acceso a la Información Pública” vigente en el Estado de Nuevo León, publicada según Decreto 305 en el Periódico Oficial del Estado número 25, de fecha 21 de febrero de 2003.
- II. Que el R. Ayuntamiento de Monterrey, dentro de sus atribuciones, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 21 y 115, fracción III, la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en sus artículos 130, así como en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, tiene la facultad de expedir disposiciones jurídicas reglamentarias, a fin de brindar al ciudadano condiciones de tranquilidad social, seguridad y certidumbre jurídica.
- III. Que toda reforma, modificación o adición, en el caso del Reglamento de Derecho a la Información del Municipio de Monterrey, Nuevo León, debe tener como objetivos fundamentales su simplificación y adecuación con la “Ley de Acceso a la Información Pública”, así como garantizar a toda persona el ejercicio del derecho de acceso a la información en posesión de las dependencias y entidades del gobierno Municipal de Monterrey, sustentándose en los principios democráticos de publicidad de los actos de gobierno; de rendición de cuentas de los servidores públicos, y en el derecho a la información y de petición, garantías consagradas en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IV. Que para la revisión y consulta del presente reglamento, la Comisión de Gobernación y Reglamentación del R. Ayuntamiento de Monterrey, tomó en consideración las opiniones vertidas en los diferentes foros efectuados desde que se realizó la consulta para la reforma del Reglamento de Derecho a la Información del Municipio de Monterrey, Nuevo León. Dentro de las opiniones recibidas se encuentran las realizadas por organismos civiles como la Asociación de Abogadas Egresadas de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, Asociación Neoleonesa de Abogadas, Asociación Nacional de Abogados Democráticos, A. C. así como opiniones de Sindicatos como la C. N. O. P., Colegios de Abogados como la Barra Mexicana del Colegio de Abogados, Colegio de Abogados de Nuevo León, A. C., Bloque de Abogados de Nuevo León, Colegio de Abogados de Guadalupe y Colegio de Doctores en Derecho; Corredores Públicos; Abogados Postulantes; Estudiantes y Representantes de Universidades como la Universidad Autónoma de Nuevo León, Universidad Regiomontana, la Facultad Libre de Derecho de Monterrey y el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey. De igual

forma desde el pasado 07 de octubre del año próximo pasado se ha dado difusión al proyecto de reforma a través de la página de internet del Municipio.

Conforme a lo anteriormente expuesto y fundado, se abroga el Reglamento de Derecho a la Información del Municipio de Monterrey, Nuevo León, y se expide el “**Reglamento de Derecho de Acceso a la Información Pública del Municipio de Monterrey**” en los siguientes términos:

REGLAMENTO DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MONTERREY

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social. Se fundamenta en los artículos 6, 8 y 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 160, 161, 162, 163, 164 y 165 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León; y 3 de la Ley de Acceso a la Información Pública, del Estado de Nuevo León.

Este Reglamento se sustenta además en los principios democráticos de publicidad de los actos de gobierno; de rendición de cuentas de los servidores públicos, y de libre acceso a la Información pública.

Artículo 2. El presente Reglamento tiene por objeto garantizar a toda persona el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información en posesión de las Dependencias y Entidades del Gobierno Municipal de Monterrey.

El Reglamento se aplicará también a cualquier sujeto que reciba Recursos Públicos Municipales, así como a los Organismos o Empresas que presten un Servicio Público Municipal concesionado.

Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

LEY: La Ley de Acceso a la Información Pública, del Estado de Nuevo León.

INFORMACIÓN PÚBLICA: La que determine el presente Reglamento o la Ley.

INFORMACIÓN RESERVADA O RESTRINGIDA: La que determine el presente Reglamento o la Ley.

DATOS PERSONALES: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

INTERÉS JURÍDICO: el interés que debe acreditar toda persona respecto de la información de expedientes judiciales y/o administrativos seguidos en forma de juicio.

COMISIONADO: El Comisionado para la Transparencia Municipal.

COMISIÓN: La Comisión de Acceso a la Información Pública de Nuevo León.

DEPENDENCIAS O ENTIDADES: Las distintas Unidades de la Administración Municipal, Organismos descentralizados, Fideicomisos en los que el Municipio sea fideicomitente y demás organismos que tengan asignados Recursos Públicos Municipales.

UNIDAD DE ENLACE: La Unidad Administrativa dependiente del Comisionado para la Transparencia Municipal, con presencia en cada Dependencia o Entidad y que tiene como función servir como vínculo entre las Dependencias o Entidades y el Comisionado, en la atención y seguimiento de solicitudes de información.

SUJETO O SUJETOS OBLIGADOS: Las Autoridades y Servidores Públicos obligados a dar respuesta a las solicitudes de información.

CUOTA: Salario Mínimo Diario determinado para la Zona Económica en la que se encuentra comprendido el Municipio de Monterrey.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 3. Con excepción de la información reservada o restringida prevista en este ordenamiento o la Ley, los sujetos obligados referidos en el artículo 2 del presente ordenamiento, deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos de este Reglamento y conforme a las recomendaciones que emita el Comisionado, la siguiente información de sus Dependencias o Entidades:

- I. Su estructura orgánica.
- II. Las facultades de cada Unidad Administrativa.
- III. El directorio de Servidores Públicos, desde el nivel de Secretaría hasta Jefaturas y/o Coordinaciones.
- IV. La remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación de los Servidores Públicos.
- V. El domicilio de la Dependencia o Entidad, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información.
- VI. Las metas y objetivos de las Unidades Administrativas de conformidad con sus programas operativos.
- VII. Los servicios que ofrecen.
- VIII. Los trámites, requisitos y formatos que se utilicen en la Dependencia o Entidad.
- IX. La Tesorería proporcionará el presupuesto asignado, así como los informes trimestrales sobre su ejecución, por cada dependencia y entidad, la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública en los términos que establezca el presupuesto de egresos.
- X. Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada entidad obligada que realicen, según corresponda.
- XI. El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio.
- XII. Las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos.
- XIII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación vigente; además, deberán detallarse por cada contrato:
 - a). Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados, y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico.
 - b). El monto.
 - c). El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato.
 - d). El plazo de cumplimiento de los contratos.
- XIV. El marco normativo aplicable a cada Dependencia o Entidad.
- XV. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados.
- XVI. En su caso, los mecanismos de participación ciudadana.
- XVII. Aquella información que los sujetos obligados consideren que responde a las preguntas hechas más frecuentemente por el público o cualquier otro dato que le sea útil.

Artículo 4. Los Sujetos Obligados deberán hacer pública la información a que se refiere el artículo anterior y cualquier otra que consideren relevante, de manera tal que facilite su uso y comprensión por los gobernados, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Asimismo, deberán atender las recomendaciones y criterios que al respecto expida el Comisionado.

Artículo 5. La información a que se refieren los artículos 3 y 4 del presente ordenamiento deberá estar a disposición del público, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica. El Gobierno Municipal procurará tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, a fin de que éstas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones. Asimismo, deberá proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran.

Las Dependencias y Entidades deberán preparar la automatización, presentación y contenido de su información, como también su integración en línea, en los términos que disponga el Reglamento y los lineamientos que al respecto expida el Comisionado.

CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN

Artículo 6. La información se clasificará como:

I. Información Pública: Toda aquella que encontrándose en poder de la Autoridad, conste en documento, grabación, soporte magnético o cualquier otro medio de que se disponga y que no sea de aquella que de acuerdo a este Reglamento o a la Ley no pueda proporcionarse.

II. Información Reservada: Aquella cuya difusión pueda:

a). Comprometer la Seguridad Pública.

b) Menoscabar la conducción de negociaciones o bien, de las relaciones con otros ordenes de gobierno, incluida aquella información que otros Estados u Organismos Internacionales entreguen con carácter de restringida al Gobierno Municipal.

c) Dañar la estabilidad financiera y económica del Municipio.

d) Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

e) Causar un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes.

f) La que por disposición expresa de la Ley y demás disposiciones jurídicas sea considerada restringida, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial. Así como: los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.

g) Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Sólo podrán tener acceso a dichos expedientes quienes acrediten su interés jurídico.

h) Los procedimientos de Responsabilidad de los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la Resolución Administrativa o la jurisdiccional definitiva.

i) La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.

Cuando concluya el período de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refiere la fracción de este artículo, dicha información podrá ser pública, salvaguardando los Datos Personales que en ella se contengan.

III) Información Restringida:

a. La entrega con tal carácter por los particulares a los Sujetos Obligados.

b. Los Datos Personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos del Reglamento. No se considerará Restringida la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Artículo 7. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información Restringida y Reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Cuando exista información técnica, científica o comercial que haya sido patentada y si no lo ha sido tenga un valor comercial y sea propiedad de algún o algunos sujetos obligados o de cualquier servidor público, deberá constar el consentimiento por escrito de su titular para que sea entregada y se pagará el precio que tenga en el comercio.

Cuando exista una solicitud de acceso a información que incluya información restringida, los sujetos obligados sólo podrán entregarla cuando medie el consentimiento por escrito de la persona o personas cuya información está protegida como tal.

Artículo 8. La información clasificada como reservada según el presente ordenamiento, podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de 10 años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el período de reserva. La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que al respecto establezcan otras leyes y disposiciones aplicables. Los Sujetos Obligados podrán solicitar al Comisionado, la ampliación del período de reserva, siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación.

El Comisionado, de conformidad con el presente Reglamento, dictará las recomendaciones y lineamientos para la desclasificación de la información reservada.

Artículo 9. Los Sujetos Obligados elaborarán semestralmente y por categorías un índice de los expedientes clasificados como reservados, quienes deberán adoptar su custodia y conservación, lo cual será su responsabilidad

El Comisionado podrá solicitar los índices de los expedientes que hayan sido determinados como reservados o restringidos por las dependencias y entidades, pero no podrá hacerlos del dominio público, antes del término del período de reserva. Asimismo, podrá tener acceso a la información Reservada o Restringida para verificar si su clasificación o desclasificación ha sido conforme al Reglamento o la Ley, a fin de determinar la procedencia para otorgar su acceso.

CAPÍTULO IV DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 10. Los Sujetos Obligados serán responsables de los Datos Personales de ciudadanos o de servidores públicos que obren en su poder y, en relación con éstos, deberán:

I. Preservar el derecho a la privacidad respecto de los datos que posea, ya sean de cualquier persona o de cualquier servidor público, y sólo se proporcionarán conforme a las normas establecidas en la Ley y el presente Reglamento. El Comisionado será responsable del estricto cumplimiento de esta disposición.

II. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a sus empleados y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con las recomendaciones que al respecto establezca el Comisionado.

III. Tratar Datos Personales sólo cuando estos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido.

IV. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben Datos Personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de los lineamientos que establezca el Comisionado.

V. Procurar que los Datos Personales sean exactos y actualizados.

VI. Sustituir, rectificar o completar, los Datos Personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, siempre que exista consentimiento expreso del interesado.

VII. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los Datos Personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 11. Los Sujetos Obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los Datos Personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Artículo 12. No se requerirá el consentimiento de los individuos para difundir o distribuir los Datos Personales en los siguientes casos:

I. Los necesarios para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia médica o la gestión de servicios de salud y no pueda recabarse su autorización, caso en el que la Autoridad deberá atender las disposiciones relativas del Reglamento o de la Ley respecto a la protección de los Datos Personales

II. Los necesarios por razones estadísticas, históricas o científicas, de interés general previstas en la legislación vigente, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los Datos Personales con el individuo a quien se refieran.

III. Cuando se transmitan a otra Dependencia o Entidad, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias a esa Dependencia o Entidad.

IV. Cuando exista una orden de la Autoridad jurisdiccional.

V. A terceros cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de Datos Personales. Dichos terceros no podrán utilizar los Datos Personales para propósitos distintos a aquellos para los cuales se les hubieren transmitido.

VI. En los demás casos que establezcan las leyes.

Artículo 13. Los Sujetos Obligados que posean, por cualquier título, sistemas de Datos Personales, deberán hacerlo del conocimiento del Comisionado.

Artículo 14. Sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a las Dependencias o Entidades, previa acreditación, que les proporcionen los Datos Personales que obren en un sistema de Datos Personales.

Aquellas deberán entregar al solicitante, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en los términos de los lineamientos emitidos por el Comisionado en formato comprensible para el solicitante la información correspondiente. O bien, le comunicará por escrito que ese sistema de Datos Personales no contiene los referidos al solicitante.

La entrega de los Datos Personales será gratuita, debiendo cubrir el individuo únicamente los gastos de envío de conformidad con las tarifas aplicables.

Artículo 15. Las personas interesadas o sus representantes podrán solicitar, previa acreditación, ante las Dependencias o Entidades, que modifiquen sus datos que obren en cualquier sistema de Datos Personales. Con tal propósito, el interesado deberá entregar una solicitud de modificaciones a las Unidades ya mencionadas, que señale el sistema de Datos Personales, indique las modificaciones por realizarse y aporte la documentación que motive su petición.

Aquella deberá entregar al solicitante, en un plazo de 30 días hábiles desde la presentación de la solicitud, una comunicación que haga constar las modificaciones o bien, le informe de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no procedieron las modificaciones.

Artículo 16. Contra la negativa de entregar o corregir Datos Personales procederá la interposición del recurso a que se refiere el artículo 34 del presente ordenamiento. También procederá en el caso de falta de respuesta en los plazos a que se refieren los artículos 14 y 15 del presente Reglamento.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 17. Cualquier persona o su representante podrá solicitar a las Dependencias o Entidades, la información mediante escrito, o bien en los formatos que apruebe el Comisionado.

La solicitud deberá contener:

I. El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico.

II. La descripción razonable y comprensible de los documentos administrativos de los cuales solicita información.

III. Cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar su búsqueda.

IV. La modalidad en que se solicita se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser de manera directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio.

Cuando la solicitud presentada no sea suficiente para identificar la información de que se trata, la Autoridad dentro del término de tres días hábiles requerirá por escrito al solicitante las aclaraciones que permita atender debidamente su petición. Los peticionarios no están obligados a la ratificación del escrito, ni a manifestar el uso que darán a la información, ni a justificar el motivo de su petición.

La Oficina del Comisionado a través de las Unidades de enlace auxiliará a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno, salvo cuando se trate de expedientes judiciales y/o administrativos que se sigan en forma de juicio y/o de datos personales.

Artículo 18. Los Sujetos Obligados sólo serán responsables de permitir el acceso a los documentos administrativos que se encuentren en sus archivos.

La información que se otorgará por los Sujetos Obligados a los interesados, solicitantes de la misma, lo será aquella que se genere por el desempeño, labor y actividad habitual de cada sujeto obligado.

La solicitud de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. La Autoridad no está obligada a procesar la información, resumirla, ejecutar cálculos o practicar investigaciones.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento administrativo de que se trate, pero podrá entregarse en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante. Cuando se trate de información que, previamente a una solicitud, se haya puesto a disposición del público, mediante libros, folletos, discos compactos u otro medio similar, la Dependencia o Entidad indicará al particular la Unidad Administrativa en dónde puede consultar, reproducir o adquirir la información solicitada.

Las Autoridades no están obligadas a proporcionar información que es del conocimiento público o que se encuentra en bibliotecas, hemerotecas, escuelas u otras instituciones no gubernamentales, que se regirán por las reglas que ellas establezcan.

Artículo 19. La Dependencia o Entidad turnará la solicitud a la Unidad Administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique a la primera la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible. Las Unidades Administrativas podrán entregar documentos administrativos que contengan información clasificada como Reservada o Restringida, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.

Artículo 20. La Autoridad proporcionará la información en un plazo que no podrá exceder de 10 días hábiles, contados desde la presentación de aquella, siempre que el solicitante haya cubierto el pago de los derechos correspondientes. Este plazo podrá ampliarse hasta por un período igual por única vez, cuando medien circunstancias que no permitan proporcionar la información dentro del plazo establecido, estando obligada la Autoridad a hacerlo del conocimiento del peticionario mediante escrito fundado y motivado.

Artículo 21. En caso de que el titular de la Unidad Administrativa determine que la Información es Reservada o Restringida, deberá remitir al Comisionado, dentro de los tres días hábiles siguientes la solicitud, y un oficio en los que funde y motive dicha determinación.

El Comisionado deberá resolver en los siguientes 5 días hábiles si:

- I. Confirma o modifica la Resolución que niega el acceso a la información.
- II. Revoca dicha Resolución y recomienda a la Autoridad entregue información.

El Comisionado podrá tener acceso a los documentos que estén en la Unidad Administrativa y realizar inspecciones en el sitio para efectos de mejor proveer.

Artículo 22. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la Unidad Administrativa, ésta deberá remitir al Comisionado la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste.

El Comisionado analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información, y recomendará a la Dependencia o Entidad se realice nueva búsqueda de la documentación solicitada. En caso de no encontrarlo, notificará al solicitante y al Comisionado dentro del plazo establecido en el artículo 21, párrafo primero de este reglamento.

Artículo 23. Las Dependencias o Entidades no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas; cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona o cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información.

Artículo 24. Los solicitantes estarán obligados a pagar por concepto de derechos, los gastos o costos directos e indirectos que implique el otorgamiento de la información que hayan solicitado, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO VI DEL COMISIONADO PARA LA TRANSPARENCIA MUNICIPAL

Artículo 25. El Comisionado para la Transparencia Municipal es el servidor público dependiente del R. Ayuntamiento responsable de vigilar que el presente Reglamento sea aplicado y observado por los Sujetos Obligados, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal.

El Comisionado es un mediador entre la Autoridad y los gobernados titulares del Derecho de Acceso a la Información Pública. Su función es facilitar la comunicación eficiente y eficaz entre gobernados y Autoridades para el pleno ejercicio del derecho constitucional objeto de este Reglamento.

El Comisionado percibirá una remuneración equivalente al de un Director de la Administración Pública Municipal y contará con la estructura administrativa de Unidades de enlace necesarias para el mejor cumplimiento de su función.

Para ser Comisionado se requiere:

- I. Ser ciudadano nuevoleonés en pleno ejercicio de sus derechos políticos, inscrito en la lista nominal de electores del Estado;
- II. Tener treinta años cumplidos al día de su nominación;
- III. Ser abogado con título legalmente expedido por la Autoridad correspondiente;
- IV. No haber desempeñado en el período de dos años anteriores a su designación, ningún cargo público en la Federación, las Entidades Federativas, Municipios u Organismos Descentralizados, excepto aquellas relacionadas con la docencia;
- V. No haber sido condenado por delito intencional;
- VI. No haber sido dirigente de ningún Partido Político a nivel Nacional, Estatal o Municipal, o de una Asociación Política en el período de cinco años anteriores a la fecha de su designación.
- VII. No ser ministro o dirigente de algún culto o asociación religiosa; y
- VIII. Que no se trate del cónyuge, hijos, parientes por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, a los colaterales dentro del cuarto; y los afines dentro del segundo grado, o bien haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre, respecto del Presidente Municipal o los miembros del R. Ayuntamiento.

Artículo 26. Corresponde al R. Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en este Reglamento, la elección de quien haya de ocupar el cargo de Comisionado de entre una terna propuesta por el Presidente Municipal. El Comisionado durará en su cargo cuatro años.

Artículo 27. Los integrantes de la terna propuesta por el Presidente Municipal comparecerán públicamente ante los integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación y Reglamentación y Derechos Humanos, ante quienes expondrán los motivos que los impulsan para ocupar el cargo de Comisionado, y responderán a las preguntas que las comisiones les planteen.

Artículo 28. Las Comisiones Unidas a que se refiere el artículo anterior dictaminarán sobre el resultado de la comparecencia de los propuestos al cargo y someterán al R. Ayuntamiento el resultado de las comparecencias, a fin de que éste determine lo conducente.

Artículo 29. El cargo de Comisionado es inamovible y quien lo ocupe sólo podrá ser removido por causa grave que calificará el R. Ayuntamiento, en una audiencia pública en donde el titular Comisionado pueda ser oído y vencido.

En caso de falta absoluta del Comisionado se nombrará nuevo Comisionado de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 26, 27 y 28 del presente Reglamento para que el nuevo Comisionado termine el período de quien sustituye.

Artículo 30. Son causas graves de remoción del Comisionado, las siguientes:

- I. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las atribuciones que establece el presente ordenamiento o la Ley.
- II. No resolver el recurso de inconformidad en los términos del artículo 34 del presente Reglamento.
- III. Difundir o dar a conocer información clasificada como Restringida o Reservada en los términos de este Reglamento o de la Ley.
- IV. Cuando con su actuación y sin fundamento en el presente Reglamento obstaculice el ejercicio del Derecho a la Información Pública.

Artículo 31. Son atribuciones del Comisionado:

- I. Vigilar que los Sujetos Obligados cumplan con la aplicación y observancia de las disposiciones del presente ordenamiento.
- II. Resolver el recurso de inconformidad en términos del presente Reglamento.
- III. Vigilar que la clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y restringida, que hagan dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal sea conforme a este Reglamento o la Ley.
- IV. Coadyuvar con el Archivo Municipal en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos de las Dependencias y Entidades Municipales.
- V. Hacer las recomendaciones a las Dependencias, Entidades y Sujetos Obligados, respecto de las quejas que planteen los solicitantes cuando se les niegue información.
- VI. Orientar a los particulares acerca de las solicitudes de acceso a la información y expedir los formatos correspondientes. Para efecto de lo anterior, en cada Dependencia o Entidad dispondrá de una Unidad de enlace y atención, cuya función será la de dar trámite a las solicitudes de información.
- VII. Proporcionar apoyo técnico a las Dependencias y Entidades en la elaboración y ejecución de sus programas de información.
- VIII. Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información, así como las de acceso y corrección de Datos Personales.
- IX. Establecer los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los Datos Personales, que estén en posesión de las Dependencias y Entidades.
- X. Notificar a la Secretaría de la Contraloría Municipal, las infracciones a este Reglamento, así como de las recomendaciones para que las Dependencias o Entidades cumplan con el mismo.
- XI. Elaborar el instructivo a fin de promover el acceso a la información pública.
- XII. Promover y, en su caso, ejecutar la capacitación de los servidores públicos en materia de acceso a la información y protección de Datos Personales.
- XIII. Promover e impulsar entre la ciudadanía el ejercicio del Derecho a la Información.
- XIV. Las demás que le confieran este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 32. El Comisionado rendirá semestralmente un informe al R. Ayuntamiento sobre su actuación; el cumplimiento del presente Reglamento y el ejercicio del Derecho a la Información Pública. Los Sujetos Obligados deberán de rendir un informe bimestral al Comisionado sobre el cumplimiento del presente ordenamiento.

Artículo 33. El Comisionado se auxiliará con tres Representantes Ciudadanos y el Síndico Segundo Municipal, quienes actuarán como consejeros del Comisionado, y cuyos cargos serán honoríficos, no remunerados.

Los Representantes Ciudadanos y el Síndico Segundo Municipal no tienen facultades de decisión ni ejecutivas, y sólo podrán coadyuvar con el Comisionado al mejor cumplimiento de este Reglamento y la Ley. Para efecto de lo anterior, el Comisionado, los Representantes Ciudadanos y el Síndico Segundo Municipal se reunirán una vez al mes constituidos en Consejo, para analizar y evaluar el cumplimiento del Reglamento y la Ley y el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública objeto de este Reglamento, y hacer las recomendaciones conducentes.

Los Representantes Ciudadanos serán elegidos por el R. Ayuntamiento de entre una lista que se integrará previa convocatoria pública, en la que se fijen las reglas correspondientes y que será expedida por el R. Ayuntamiento. Para ser Representante Ciudadano deberán acreditarse los mismos requisitos que para Comisionado, durarán en su cargo dos años, y podrán ser removidos por las mismas causas que este Reglamento prevé para la remoción del Comisionado en lo que les resulte aplicable.

CAPÍTULO VII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 34. El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de una Dependencia o Entidad, la negativa de acceso a la información, la inexistencia de los documentos administrativos solicitados o bien, no esté conforme con la clasificación de la información, el costo o la modalidad de entrega, podrá interponer, por si mismo o a través de un representante, el Recurso de Inconformidad ante el Comisionado, dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación. El Recurso

de Inconformidad deberá resolverse dentro de los siguientes diez días hábiles al de la fecha de su presentación, señalando si es procedente entregar o negar la información. En este caso, para efectos de las fracciones III y IV del artículo 35 del presente Reglamento, bastará presentar copia de la solicitud en la que conste la fecha de su presentación ante la Dependencia o Entidad.

Las Autoridades o Sujetos Obligados deberán de rendir al Comisionado, un informe circunstanciado sobre el motivo, causa o razón en que funden su negativa, en un plazo que no deberá exceder de tres días hábiles a aquel en que se les haya notificado la interposición del Recurso de Inconformidad.

En caso de que la Resolución emitida en el Recurso de Inconformidad confirme la Resolución impugnada, el solicitante podrá recurrir ante la Comisión conforme a la Ley o ante los Tribunales Administrativos de acuerdo a la Ley de Justicia Administrativa y demás leyes aplicables.

El Comisionado encontrando fundado el Recurso de Inconformidad hará las recomendaciones necesarias para que el sujeto o sujetos entreguen la información. En su defecto pondrá los hechos en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría Municipal e informará a la Comisión para lo conducente conforme a la Ley y demás disposiciones aplicables.

El Recurso de Inconformidad podrá interponerse también cuando la Autoridad no otorgue respuesta alguna a la solicitud planteada por el solicitante, dentro de los términos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 35. El escrito de interposición del Recurso de Inconformidad deberá contener:

- I. La Dependencia o Entidad ante la cual se presentó la solicitud.
- II. El nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones.
- III. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado.
- IV. La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente.
- V. Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Comisionado.

Artículo 36. El Comisionado deberá, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la interposición del Recurso de Inconformidad, radicar e integrar el expediente.

Antes de emitir la Resolución final, el Comisionado podrá determinar la celebración de audiencias con las partes en la que las mismas puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Mediante solicitud del interesado podrán recibirse, por vía electrónica, las promociones y escritos.

Las Resoluciones del Comisionado serán en forma de recomendaciones, no definitivas ni irrevocables y se harán del conocimiento público.

La información Reservada o Restringida que, en su caso, sea solicitada por el Comisionado por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

Artículo 37. Las Resoluciones del Comisionado podrán:

- I. Desechar el Recurso de Inconformidad por improcedente o bien, sobreseerlo.
- II. Confirmar la decisión de la Dependencia o Entidad.
- III. Recomendar a los Sujetos Obligados que permitan al particular el acceso a la información solicitada o a los Datos Personales; que reclasifique la información o bien, que modifique tales datos.

Artículo 38. El Recurso de Inconformidad será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 34 del presente ordenamiento.
- II. El Comisionado haya conocido ya el recurso respectivo y resuelto en definitiva.
- III. Se recurra una Resolución que no haya sido emitida por una Dependencia o Entidad.

IV. Ante los Tribunales jurisdiccionales se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Artículo 39. El Recurso de Inconformidad será sobreseerlo cuando:

I. El recurrente expresamente se desista del Recurso de Inconformidad.

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva.

III. Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia.

IV. La Dependencia o Entidad cumpla o acuerde cumplir con la petición del recurrente y éste manifieste su conformidad.

Artículo 40. El Comisionado podrá realizar inspecciones en las Dependencias o Entidades para mejor proveer. De las inspecciones que realice, el Comisionado elaborará un reporte en el que fundará y motivará sus recomendaciones a las Dependencias o Entidades la cuales están obligadas a cumplir dichas recomendaciones.

Las Resoluciones del Comisionado podrán ser impugnadas por los particulares ante los Tribunales jurisdiccionales.

Los Tribunales tendrán acceso a la información Reservada o Restringida cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial.

CAPÍTULO VIII DE LAS SANCIONES

Artículo 41. Sin perjuicio de lo dispuesto por otras disposiciones jurídicas o la Ley, las Autoridades y/o los Sujetos Obligados que incumplan con el presente Reglamento se les aplicarán sanciones de acuerdo a las siguientes disposiciones:

I. Multa de 1 a 25 cuotas por no proporcionar la información en el plazo fijado por este Reglamento.

II. Multa de 26 a 100 cuotas a la Autoridad o Sujeto Obligado que no rinda informe circunstanciado en el procedimiento del Recurso de Inconformidad.

III. Multa de 101 a 150 cuotas a la Autoridad o Sujeto Obligado que incumpla una Resolución del Comisionado; y

IV. Multa de 151 a 200 cuotas a la Autoridad o Sujeto Obligado que incumpla una Resolución de un Recurso de Inconformidad.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría de la Contraloría Municipal a petición del Comisionado o por denuncia de cualquier ciudadano, impondrá las sanciones que correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León a los Servidores Públicos que incurran en violación al presente Reglamento u oculten, alteren o destruyan información existente en las Dependencias o Entidades

Artículo 42. El uso de la información proporcionada por la Autoridad Municipal, es responsabilidad exclusiva del solicitante. El mal uso de la misma que pueda ser imputable al particular que la solicitó, se sujetará a la legislación aplicable.

CAPÍTULO IX DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 43. El presente Reglamento puede ser reformado y adicionado. Para que las reformas o adiciones tengan valor deberán ser votadas cuando menos por las dos terceras partes de los miembros del R. Ayuntamiento.

En los procesos de reforma y adición deberá considerarse la consulta pública. El R. Ayuntamiento establecerá las reglas y procedimientos para la participación ciudadana.

CAPÍTULO X DE LA PREVENCIÓN

Artículo 44. Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto de acuerdo a las reglas que dicte el R. Ayuntamiento y en su defecto conforme a lo establecido en la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga el Reglamento de Derecho a la Información del Municipio de Monterrey publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León Núm. 62, de fecha 20 de mayo de 2002, y se expide el **Reglamento de Derecho de Acceso a la Información Pública del Municipio de Monterrey.**

SEGUNDO.- El **Reglamento de Derecho de Acceso a la Información Pública del Municipio de Monterrey** entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

TERCERO.- El R. Ayuntamiento de Monterrey expedirá dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al de inicio de la vigencia del presente Reglamento, el Reglamento Interior de la Oficina del Comisionado, en el que establecerá las reglas y procedimientos para la actuación del Comisionado, de los representantes ciudadanos y del Síndico Segundo Municipal.

CUARTO.- Publíquese en la Gaceta Municipal y hágase del conocimiento general de la comunidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión que suscribe solicita a este H. Cuerpo Colegiado, establecer los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.- Se abroga el “Reglamento de Derecho a la Información del Municipio de Monterrey, Nuevo León” y se expide el **“REGLAMENTO DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MONTERREY”** en los términos antes expuestos.

SEGUNDO.- Se envíe al C. Presidente Municipal para que tenga a bien instruir al titular de la Secretaría del R. Ayuntamiento, se mande publicar en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal para los efectos jurídicos conducentes, y se informe a la población sobre el contenido de estas disposiciones.

Así lo acuerdan y firman los integrantes de la Comisión de Gobernación y Reglamentación del R. Ayuntamiento de Monterrey.- C. Mario Humberto Gamboa Rodríguez.- Presidente.- C. Juan Antonio Navarro Amaya.- Secretario.- C. Raúl Ortega Mena.- Vocal.- C. Guadalupe Rodríguez Martínez.- Vocal.- C. Juan Manuel Villanueva Arjona.- Vocal.- rúbricas.-

Dado en la Sala de Sesiones del R. Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey, a los 23-veintitrés días del mes de febrero del año 2005-dos mil cinco.- Doy fe.

Publicado en el Periódico Oficial del 4 de marzo de 2005

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

C. JESÚS RICARDO CANAVATI TAFICH
Rúbrica

EL C. SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

C. EDGAR RODOLFO OLÁIZ ORTIZ
rúbrica